

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.**

Acta de decisión número 139

Manizales, Caldas, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes frente a la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el día 25 de febrero de 2021, en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho instaurado por la señora Lida Constanza Marín Hurtado en contra de los señores Efraín y María Fernanda Ocampo Villegas herederos determinados del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero, así como los herederos indeterminados. Expediente radicado con el número 17001-31-10-003-2018-00324-03.

ANTECEDENTES

La rogativa apuntala¹ a que se declare la existencia de unión marital de hecho, surgida entre los señores Lida Constanza Marín Hurtado y Luis Gonzalo Ocampo Quintero, desde el 15 de enero de 2004 hasta el 21 de junio de 2018, fecha de deceso del último; quienes compartiendo techo, lecho, mesa y se dieron a la consecución conjunta de bienes; y consecuentemente, se disponga la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Como sustento fáctico², expuso que para la data inicial del inicio de la convivencia, ambos se encontraban divorciados de sus excónyuges y con las respectivas sociedades conyugales de bienes disueltas y liquidadas, puesto que los actos de liquidación tuvieron lugar así, la del señor Ocampo Quintero con la señora María Cecilia Villegas Botero, mediante escritura pública 1853 corrida en la Notaría Primera de Manizales el 24 de septiembre de 1997, a pesar de que el matrimonio estuvo vigente hasta el 14 de febrero de 2000; por su parte la de la señora Lida Constanza Marín Hurtado con el señor Aster Kerly

¹ Expediente digital C01. Archivo "01. 17001311000320180032400.pdf". Folio 7.

² Expediente digital C01. Archivo "01. 17001311000320180032400.pdf". Folio 3-8.

Herrera Aldana, finiquitada por acto escriturario No. 3098 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales del 29 de junio de 2005.

Actitud de la pasiva

Los señores María Fernanda y Efraín Ocampo Villegas³ se opusieron a las pretensiones y formularon como medios exceptivos, principales: inexistencia de los hechos que sustentan las pretensiones de la actora, inexistencia del derecho pretendido y la genérica.

La curadora ad litem⁴ de los herederos indeterminados del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero contestó en tiempo la demanda, sin proponer excepciones, manifestando que se atenía a lo que resultase probado en el juicio.

Sentencia de primer nivel

El a quo⁵ declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 15 de enero de 2004 hasta 21 de junio de 2018 y que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se conformó desde el 29 de junio de 2005, fecha en que la demandante liquidó la sociedad conyugal que había conformado con su ex-cónyuge Aster Kerly Herrera Aldana.

Para sustentar su decisión adujo que el legislador repudia la simultaneidad de universalidad jurídicas, en tanto el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil estableció que la sociedad conyugal se disuelve por "la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma la sociedad conyugal"

Y a su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, cuando respecto del hombre o

³Expediente digital C01. Archivo "01. 17001311000320180032400.pdf". Folio 158-170 y archivo "ESCRITO SUSTENTACIÓN RECURSO PTE. DDDA. RAD. 2018-00324-03.pdf"

⁴ Expediente digital C01. Archivo "01. 17001311000320180032400.pdf". Folio 280-290

⁵ Expediente digital Archivo audiencia proferimiento de sentencia del 25 de febrero de 2021. récord Minuto 1:15:50

de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior», lo anterior dejó en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

Y que así mismo, la improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

De manera que entre los señores Ocampo Villegas – Marín Hurtado, solamente nació su sociedad patrimonial a partir de la liquidación de la sociedad conyugal de la última con su ex-cónyuge Aster Kerly Herrera Aldana el Escritura Pública No. 3.098 de 29 de junio de 2.005 de la Notaría Segunda de Manizales.

Frente a la condena es costas, negó su concesión por estimar que las mismas no fueron solicitadas expresamente con la demanda.

Impugnación

- **La parte demandante**⁶, centró su alzada en dos reparos concretos como fueron, la violación de la ley sustancial por parte del juzgado en la determinación de la fecha de iniciación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y la negativa a imponer condena en costas a la parte vencida por no haber sido rogadas.

La primera sustentada en que la sociedad patrimonial, preceptuada en la Ley 54 de 1990, reformada parcialmente por la ley 979 del 26 de julio de 2005,

⁶ Archivo audiencia proferimiento de sentencia del 25 de febrero de 2021. récord Minuto 1:20:55 y Archivo “12. 2018-324 Se Precisan Reparos a Sentencia 01-03-2021.pdf”. Folios 1-8

establece en su el literal b) del artículo 2º, que la misma se presume y hay lugar a declararla judicialmente *"Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."*, de manera que el de cujus habiéndose divorciado de quien fuera su cónyuge el 14 de febrero de 2000, la sociedad se declaró disuelta y en estado de liquidación; la que se efectuó mediante la escritura pública No. 1853 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, adiada 24 de septiembre de 1997; en tanto la de la demandante, se dio el 29 de junio de 2005, por escritura pública No. 3098 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; estimó el recurrente que se desprende con meridiana claridad que se cumplió con la exigencia contenida en la norma en cita, por lo que aquellos estaban habilitados para conformar una sociedad patrimonial como compañeros permanentes desde su extremo inicial rogado; y no como lo interpretó el juez de instancia al estimar que la conformación de la sociedad patrimonial se podía originar a partir de la fecha en que la señora demandante liquidó su sociedad conyugal.

La segunda, ante la renuencia del *a quo* a condenar en costas a la parte vencida por falta de solicitud en la demanda cuando el artículo 365 del C. G. del P., establece un mandato al juez para su fijación a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso, sin que para ello sea necesario pedirlas.

- **La parte demandada**⁷ inconforme con la decisión, apeló exponiendo su desacuerdo con la valoración de los elementos de convicción que realizó el *a quo*, ya que si bien los señores Luis Gonzalo Ocampo y Lida Constanza Marín Hurtado, convivieron juntos casi de manera continua y permanente, también y en forma simultánea y por la misma época el *de cujus* restableció su vida marital con su anterior esposa Maria Cecilia Villegas, generándose una dualidad y simultaneidad de uniones, ante lo cual se generaron dos universalidades patrimoniales de imposible concomitancia en nuestro sistema legal.

⁷ Expediente digital. Archivo audiencia proferimiento de sentencia del 25 de febrero de 2021. récord Minuto 1:22:23 y Archivo "ESCRITO PRONUNCIAMIENTO SUSTENTACIÓN RECURSO PTE. DDTE. RAD. 2018-00324-03.pdf".

Adicionalmente, esgrimió que existió impedimento legal para conformar una unión patrimonial de bienes derivados de la unión marital entre ambos para antes de junio del año 2005, sustentado en que la liquidación de la sociedad de la demandante solamente se produjo en esa data y que no hubo prueba que diera cuenta de que la existencia de la convivencia fuera desde el 15 de enero de 2004.

- La parte actora⁸, refiriéndose a la apelación interpuesta por la parte demandada manifestó la ausencia de medios de convicción de una simultaneidad de convivencias entre los Señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero, Lida Constanza Marín Hurtado y María Cecilia Villegas Botero, por el contrario la cauda probatoria dio cuenta de la relación de la demandante con el *de cujus* con un verdadero sentido de compartir techo, mesa y lecho con la demandante, siendo pruebas irrefutables y nunca desvirtuadas por los demandados.

En lo que atinente al argumento de que existía impedimento legal determinante para conformar una unión patrimonial de bienes derivados de unión marital, entre ambos, para antes de junio del año 2005, expresó que el recurrente omitió interpretar el texto que hoy contiene la Ley 54 de 1990, con la reforma parcial que le hizo la ley 979 del 26 de julio de 2005.

CONSIDERACIONES

Decide la Sala sobre la impugnación interpuesta por ambas partes en contra de la sentencia de primer nivel que decidió acceder a las pretensiones rogadas por la parte demandante, en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Lida Constanza Marín Hurtado y Luis Gonzalo Ocampo Quintero desde el 15 de enero de 2004 hasta 21 de junio de 2018 y su sociedad patrimonial desde el 29 de junio de 2005; y por contera la disolución de la sociedad patrimonial formada desde la última data.

⁸ Expediente digital. Archivo "ESCRITO PRONUNCIAMIENTO SUSTENTACIÓN RECURSO PTE. DDTE. RAD. 2018-00324-03.pdf".

Compete, por consiguiente, definir en torno a la inconformidad enrostrada por la parte demandante, cimentada en la determinación de la fecha de iniciación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y la negativa a imponer condena en costas a la parte vencida por no haber sido rogadas. Y de la parte demandada, por la dualidad y simultaneidad de uniones, haciendo imposible la concomitancia de universalidades patrimoniales, así como el impedimento legal para conformar una unión patrimonial de bienes derivada de la unión marital entre la demandante y el *de cujus* para antes de junio del año 2005, sustentado en que la liquidación de la sociedad de la primera solamente se produjo en esa data y en falta de prueba de que la unión hubiese iniciado desde el 15 de enero de 2004.

De la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho.

El marco legal que regula lo concerniente a las uniones maritales de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, está dado por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la cual definió este tipo de uniones en su artículo 1º, indicando que a partir de su vigencia y “para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. Y se agregó: *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Tal normativa debe ir acompañada con el pronunciamiento que la Honorable Corte Constitucional efectuó acerca de la expresión “la formada entre un hombre y una mujer” en la sentencia C-075 de 2007, en cuanto a su interpretación a la luz de los derechos inherentes a la comunidad homosexual.

Así, la definición que trae la norma no solo alude a la simple relación de una pareja que viva en comunidad, sino a la “convivencia con propósito de llevar una vida marital, esto es, a la vida conjunta dentro de un mismo grupo

familiar cuya cohabitación se desarrolle de manera unida y armoniosa y con carácter estable o duradero como cualquier familia”⁹.

De allí que, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho se centren en: (i) Unión de un hombre y una mujer, hoy extendida a las parejas del mismo sexo; (ii) Inexistencia de matrimonio entre la pareja; (iii) Que dicha unión forme una comunidad de vida, que además ha de ser permanente y singular; requisitos que revelan la intención genuina por parte de los compañeros permanentes de mantenerse juntos.

De otro lado, y en lo que corresponde al régimen patrimonial entre compañeros permanentes (extendido también a las parejas homosexuales con las limitaciones que en su vigencia instituyó la sentencia C-075 de 2007), el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 establece que dos son los eventos en los que se presume la existencia de sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: *“(i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio; (ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (...)”*.¹⁰

Dicha normativa permite extraer que los elementos de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes son: (i) que haya una unión marital entre un hombre y una mujer, extendido a parejas homosexuales con o sin impedimento legal para contraer matrimonio; (ii) en lo que corresponde a parejas heterosexuales, que sus integrantes no estén casados entre sí; (iii) que si existe impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido

⁹ TORRADO, Helí Abel. Lecciones Básicas de Derecho Civil. Unión Marital de Hecho. De la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Bogotá: U. Sergio Arboleda, 2004, p. 36.

¹⁰ La expresión “y liquidadas” fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

La expresión “por lo menos un año” fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193-16 de 20 de abril de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

disueltas; (iv) que el término de duración de esa unión no sea inferior a dos años; y (v) que se haya adquirido dentro de la unión marital un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes.

Lo demostrado dentro del proceso

Prueba documental.

Las partes allegaron al presente proceso los siguientes documentos:

-Registro civil de nacimiento del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero de la Notaría Segunda de Manizales.

-Registro civil de matrimonio de los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero y Maria Cecilia Villegas Botero, expedido por la Notaría Primera De Manizales.

-Sentencia proferida el 14 de febrero del 2.000 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero y Maria Cecilia Villegas Botero.

-Escritura pública No. 1856 de adiada 24 de septiembre de 1997, otorgada en la Notaría Primera de Manizales, mediante la cual los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero y Maria Cecilia Villegas Botero disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal entre ellos conformada por su matrimonio católico.

- Registro civil de defunción del *de cujus*.

-Registros civiles de nacimiento de la demandante.

-Registro civil de matrimonio de los señores Adler Kerly Herrera Aldana y Lida Constanza Marín Hurtado, en el que se registra que contrajeron matrimonio católico el 28 de abril de 1990 y que el 22 de septiembre de 1997 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia declarando su divorcio; y

que la disolución y liquidación de su sociedad conyugal se efectuó mediante acto escriturario No. 3098 de la Notaría Segunda de Manizales.

-Sentencia proferida el 22 de septiembre de 1997 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por mutuo acuerdo, del matrimonio celebrado el 28 de abril de 1990 entre los señores Aster Kerly Herrera Aldana y Lida Constanza Marín Hurtado; y declaró disuelta la sociedad conyugal que entre ellos se había conformado.

- Escritura Pública No. 3.098 de 29 de junio de 2.005 de la Notaría Segunda de Manizales, mediante la cual los señores Aster Kerly Herrera Aldana y Lida Constanza Marín Hurtado, liquidaron la sociedad conyugal que entre ellos se había conformado por su matrimonio.

-Folio de matrícula inmobiliaria 100-29438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, contentivo de la compraventa efectuada por la señora Lida Constanza Marín Hurtado en calenda 25 de septiembre de 2009, bien sobre el cual efectuó limitación al dominio con afectación a vivienda familiar a favor del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

-Folios de matrículas inmobiliarias 359-14623 y 359-5227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, el que da cuenta de la compra de bien por el *de cujus*.

-Registros civiles de nacimiento de María Fernanda y Efraín Ocampo Villegas, herederos determinados del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

-Declaraciones extraproceso hechas por los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero, María Cecilia Villegas Botero, Angela María Botero Botero, Rodrigo Castaño Álvarez y Gladys Gallo Meza.

-Resolución No. 0290 emanada de La Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, por la cual se reconoció la pensión mensual vitalicia de sobreviviente del causante a la señora demandante.

-Resolución SUB 56347 del cinco (5) de marzo de 2019 de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en la que se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del de cujus a la señora María Cecilia Villegas Botero, con el fundamento de *"Que obra investigación administrativa para establecer la convivencia del causante señor OCAMPO QUINTERO LUIS GONZALO, identificado con C.C 4.321.718 y la señora VILLEGAS BOTERO MARIA CECILIA, identificada con C.C. 24.305.865, donde nos informan 'SI SE ACREDITÓ el contenido y veracidad del a solicitud presentada por Lida Constanza Marín Hurtado, una vez analizada y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. En el análisis de las entrevistas realizadas, se logró establecer que el señor Luis Gonzalo Ocampo y la señora Lida Constanza Marín Hurtado, convivieron desde el 15 de enero de 2004 hasta el 21 de junio de 2018, fecha de fallecimiento del causante. Se pudo establecer que la señora María Cecilia Villegas Botero y el señor Luis Gonzalo Ocampo convivieron en matrimonio desde el 19 de agosto de 1972 y se divorciaron el 24 de septiembre de 1997, sin reanudar convivencia... En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero fue compañero permanente de la señora Lida Constanza Marón Hurtado, desde el 15 de enero de 2004 hasta el 21 de junio de 2018, fecha del fallecimiento del causante. El cual se ratifica en esta investigación"*.

-Derecho de petición elevado por el señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero a Unisalud de la Universidad Nacional, adiado 21 de agosto de 2017, por el cual solicitó la afiliación de su compañera permanente. El que le fue contestado el 28 de iguales mes y año, con un requerimiento de documentos para la correspondiente afiliación.

-Declaración juramentada extrajuicio con calenda 20 de abril de 2007, llevada a cabo en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales por los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero y Lida Constanza Marín Hurtado, en que expresaron *"PRIMERO: Manifestamos por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento que es cierto que, desde febrero de 2004, convivimos bajo el mismo techo, de manera permanente y en unión marital de hecho. SESGUNDO: De esta relación no hemos procreado...Esta*

declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos para ser presentado ante la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNISALUD...".

-Constancia electrónica de afiliación al sistema propio de seguridad social en salud de la Universidad Nacional de Colombia, de la señora Lida Constanza Marín Hurtado como beneficiaria del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

-Formato de afiliación e inscripción régimen contributivo para trabajadores dependientes, independientes, pensionados o mixtos DUNF-03, diligenciado el primero (1º) de febrero de 2008, en el que el *de cujus* declaró beneficiaria a la señora Lida Constanza Marín Hurtado.

-Formulario de Registro Único Tributario del *de cujus*, adiado ocho (8) de septiembre de 2015, con inscripción de lugar de residencia en la carrera 32 B No. 99B-38 barrio La Enea.

-Certificado de matrícula mercantil del causante del 24 de febrero de 2013, con registro de dirección para notificación judicial la carrera 32 B No. 99B-38 barrio La Enea.

-Informes valuatorios efectuados por el *de cujus* y solicitado por la Cooperativa especializada de ahorro y crédito Tax La Feria, en la que declaró su dirección en la carrera 32 B No. 99B-38 barrio La Enea.

-Orden de ocupación cenizario No. SOCP-1026 de propiedad de la señora Marleny Hurtado de Marín a favor del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

-Cancelación del servicio EMI S.A. por parte de la demandante de la afiliación que gozaba el *de cujus*, con radicación de fecha cuatro (4) de julio de 2018.

-Cancelación del servicio telefónico y de internet, efectuado por la demandante de la afiliación que gozaba el *de cujus* a dichos servicios de fecha cuatro (4) de julio de 2018.

Interrogatorios de parte

-Lida Constanza Marín Hurtado, expuso que conocía a la señora María Cecilia, ex esposa de Luis Gonzalo Ocampo Quintero, los que convivieron hasta el año 1995 y se divorciaron. Adujo que ella comenzó la relación con *el de cujus* el 25 de junio de 1997, comenzando su convivencia en enero de 2004 hasta 21 de junio del 2018, fecha de su fallecimiento, sin que hubiesen concebidos hijos. Relación exclusiva sin otras convivencias paralelas.

Como pareja adquirieron una casa la que se encuentra a nombre suyo y la que habita actualmente y una finca en Heveo Tolima a nombre del señor Ocampo Quintero.

-Efraín Ocampo Villegas, dio cuenta de que él, su progenitora, su hermana María Fernanda y su padre Luis Gonzalo Ocampo siempre conformaron el hogar. Al cuestionamiento de si hacía 10 años ya no residía con sus padres como podía afirmar esa convivencia, expresó “vivimos juntos mientras que mis padres estuvieron casados”.

Sobre el sitio de residencia de su padre adujo de después del divorcio de sus padres, vivió con la señora Lida, pero tiempo después, hacia el año 2000, restableció su relación con su madre, la que se mantuvo hasta el fallecimiento del señor Ocampo Quintero; la que consistía en verse con su madre, trabajar juntos, ir congresos, hacer avalúos juntos y aprovechar para pasar tiempo juntos a solas e inclusive su padre trabajaba en la casa de su madre.

En cuanto a la oficina donde prestaba servicios profesionales *el de cujus*, expuso que tuvo varias, como la oficina en el edificio Panorama, en el edificio Plaza 62, en una casa en el barrio Palo Grande y al final tuvo la oficina en La Enea, “en su casa”, donde pasaba la mayor parte del tiempo y era la registrada en sus actos profesionales.

Al cuestionamiento de quien acompañó a su padre antes del deceso expuso que su hermana, su madre, él y otras personas; las diligencias funerarias corrieron por cuenta de su grupo familiar y los gastos fueron sufragados con una póliza constituida por *el de cujus*. En cuanto al sitio donde reposan las cenizas anunció que en Jardines de La Esperanza sin que recordar

exactamente su ubicación o el propietario ya que por la buena relación que se tenía con la señora Lida, se le permitió a ésta ubicarlo en un recinto.

- **María Fernanda Ocampo Villegas**, expresó que dejó su hogar paterno desde el 1994, cuando se fue a vivir a Bogotá. Sus padres y su hermano continuaron viviendo juntos. Que para el momento de la muerte de su padre la oficina la tenía en La Enea, donde vivía y de la cual era propietario. Frente al cuestionamiento por qué aducía que sus padres convivían, expresó "Él vivía, él vivió con mi mamá hasta el momento en que se separaron y se divorciaron, después mantuvo una relación con mi mamá permanente... ehh, es decir, yo siempre que iba a Manizales estábamos los cuatro juntos. En reuniones familiares, en eventos familiares ehh... Mantuvo una relación, como decía mi hermano, con mi mamá permanente de trabajo, de amistad y un noviazgo con mi mamá".

En cuanto a la pregunta donde pernoctaba su padre expuso que "...en la casa donde él vivía... en la casa donde él vivía en la Enea".

Sobre los gastos exequiales de su padre adujo que corrieron por parte de Efraín su hermano y ella; restos que reposan en una jardinera de la familia de la señora Lida por solicitud de ésta ya que no había jardinera disponible.

Prueba Testimonial

-**Hernando Botero Ocampo**, primo del *de cujus*, expuso en su declaración, que le consta que Luis Gonzalo Ocampo al momento de su fallecimiento vivía con Lida Marín en el barrio la Enea, donde también tenía su oficina; cuya convivencia perduró desde el 2004 aproximadamente hasta el deceso del causante. Adujo que no tuvo una relación sentimental paralela con la señora María Cecilia, dicha su relación fue exclusivamente de negocios, relacionados con su trabajo y eventualmente viajaban juntos, lo cual no duraba más de un día. En cuanto a quien atendió al causante en su hospitalización y posteriormente quien sufragó los gastos funerarios, expresó que aquel contaba con un seguro; frente a quienes lo atendieron adujo que Lida y sus hijos, que en varias ocasiones visitó a su primo en el hospital; sin embargo, nunca vio a su exesposa auxiliándolo.

-El testimonio de la señora **Ana Aldana De Herrera**, ex-suegra de la demandante, dio cuenta que conoció al señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero, aproximadamente en 1997, cuando éste iba hacerle visita a la demandante en la planta baja del inmueble donde vivía. Aquellos formalizaron su relación hacia el año 2004, cuando se fueron a vivir juntos, manteniendo con aquellos una relación estrecha. Su primer sitio de residencia fue en el barrio Villa Fundemos de la Enea, después cambiaron de casa en el mismo barrio. Que el señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero tuvo su oficina en el barrio La Enea con Lida, quien lo atendió en su enfermedad; conoció a la señora María Cecilia Villegas Botero el día del funeral, negó la atención de aquel por parte de persona diferente a la demandante. Acotó que no se ausentaba de su hogar para pernoctar en otro lugar.

- La declaración de la señora **Mónica María Reinoso Toro**, amiga de la demandante desde el año 2003 cuando empezaron a laborar juntas; adujo que conoció a la pareja desde aquella época como novios, relación que se formalizó cuando decidieron convivir a comienzos del 2004, fijando su residencia en La Enea y posteriormente en la casa que compraron en el mismo barrio. Refirió no constarle otra relación del causante o abandonar el hogar constituido con la demandante. Que durante la enfermedad del señor Luis Gonzalo fue Lida Constanza quien siempre estuvo con él hasta su fallecimiento y posteriormente hasta los trámites del sepelio. Sobre la actividad económica del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero refirió que fue valuator, profesor universitario y manejaba su negocio de manera independiente en su casa. Refirió que la primera vez que vio a la señora María Cecilia Villegas y a sus hijos del *del de cujus* fue en su sepelio.

- La declaración de la señora **Diana Lucía Gómez González**, vecina de la pareja se puede sintetizar en que conoció a la misma desde hace 12 años como una relación de esposos, el señor Luis Gonzalo vivía allí, cada mañana y noche sacaba a la mascota. Los vecinos contaban con muy buena relación y era frecuente sentarse en una banca a conversar, era un sitio habitual para él y para Lida. Refirió que nunca tuvo conocimiento que el señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero hubiera abandonado el hogar o fijado su residencia en otro sitio o presenciado una relación de este con otra persona. En cuanto a la actividad a la que se dedicaba, estableció que era evaluador, actividad que ejerció en su oficina ubicada en su residencia tras adecuar un cuarto en

la parte de inferior del bien; que no conoció a ninguna otra persona que laborara con él, salvo una secretaria que tuvo. Aseguró que durante la enfermedad del señor Luis Gonzalo Ocampo Villegas, éste permaneció en su casa de La Enea, atendido por la demandante y una hermana de ella y que cuando estuvo hospitalizado, vio a sus hijos visitándolo. Finalizó indicando que no conoce a la señora María Cecilia Villegas.

-De la singularidad

Pasa entonces a estudiarse la singularidad, como primer reparo de la parte demandada, dado que configurarse resultaría inocuo el estudio de los reparos de la parte demandante.

Al hacer un análisis de la cauda probatoria, en especial de las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte de la demandada, de inmediato se tiene que existen dos posiciones; mientras las declaraciones de los señores Hernando Botero Ocampo, Ana Aldana De Herrera, Mónica María Reinoso Toro y Diana Lucía Gómez González admiten que la convivencia fue permanente y singular; los interrogatorios de los demandados enfilan su dicho en sostener todo lo contrario; esto es, que la relación no fue singular ya que el de cujus y la señora María Cecilia Villegas Botero, a pesar de su divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, restablecieron su relación sentimental.

En primera medida es menester acotar que los únicos testigos escuchados en el proceso corrieron por cuenta de la parte demandante, ya que la parte demandada no procuró la comparecencia de los que le fueron decretados.

Así las cosas, el operador judicial, con apego a la sana crítica, acudiendo a las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, cuenta con libertad para determinar si dará valor a un grupo de versiones escuchadas, lo que en efecto hará esta Sala, amén de que ese único grupo de testigos, demostraron hechos evidentemente concordantes y coherentes entre sí, todos fueron contestes y responsivos en acotar que entre los señores Lida Constanza Marín Hurtado y Luis Gonzalo Ocampo Villegas, se constituyó una pareja, con un extremo inicial de la convivencia en el año 2004 hasta la fecha de fallecimiento del causante el día 21 de junio de 2018, con actos de

convivencia públicos de cara a la comunidad e incluso de conocimiento por los hijos del causante, Efraín y María Alejandra, como lo dejaron sentado en sus interrogatorios de parte.

Así mismo; hubo congruencia en sus dichos, en cuanto a que la residencia del señor Ocampo Quintero fue en el barrio La Enea, donde vivió con la demandante y ocuparon por lo menos dos inmuebles del mismo sector durante su relación, lo que también fue acreditado con prueba documental, específicamente la declaración juramentada extrajuicio adiada 20 de abril de 2007, efectuada ante la Notaría Cuarta de Manizales, en la que ambos expresaron que residían en la carrera 29A No. 105D-21 barrio La Enea y su convivencia databa desde febrero de 2004; y, posteriormente en la carrera 32 B No. 99B-38 barrio La Enea, inmueble adquirido por compra realizada por la demandante el 25 de septiembre de 2008, con la imposición de afectación a vivienda familiar a favor del *de cujus*, bien en el que además de cohabitar la pareja, sirvió de oficina para el causante para ejecutar **si** actividad destinada al mercado inmobiliario, lo que se constató con el Formulario de Registro Único Tributario, adiado ocho (8) de septiembre de 2015, el certificado de matrícula mercantil del causante del 24 de febrero de 2013 e informes valuatorios efectuados por el *de cujus* y solicitado por la Cooperativa especializada de ahorro y crédito Tax La Feria, en los años 2016 y 2018, documental en la que consignó dicha dirección, hecho puntual que fue reconocido por los demandados Efraín y María Alejandra Ocampo Villegas.

En lo atinente a si los testigos conocieron de otra relación paralela del señor Ocampo Quintero con la señora María Cecilia Villegas Botero, expusieron de manera categórica que no. Sus versiones no fueron producto de narraciones de terceras personas, por el contrario, los hechos relatados fueron percibidos de manera personal y directa; por ejemplo, el señor Hernando Botero Ocampo, primo del *de cujus*, aseguró que su relación con este no solamente fue de primos sino de amistad estrecha, al que frecuentaba de manera consistente, lo que le permitía aseverar que no existió una relación sentimental con la señora Villegas Botero. Que la relación sentimental del señor Luis Gonzalo Ocampo fue con la demandante, con la que convivió desde el año 2004.

Por su parte Ana Aldana De Herrera, Mónica María Reinoso Toro y Diana Lucía Gómez González, exsuegra de la demandante, amiga y vecina de la demandante; respectivamente, en sus versiones adujeron que además de la convivencia de la pareja Ocampo Quintero – Marín Hurtado, el primero era visto de manera permanente en el inmueble, atendiendo a su hogar y su oficina; lo que veían de manera rutinaria, con actitud de permanencia sin avizorar un abandono de su hogar o evidenciar que aquel pernoctara por fuera del mismo; inclusive una de ellas dio cuenta de que el señor Luis Gonzalo cada mañana y noche sacaba a la mascota de la pareja y como contaban con una buena relación los vecinos era frecuente sentarse en una banca a conversar, un sitio habitual para el de cujus y la demandante. Al punto fue la convivencia que desde los albores de la enfermedad del demandante y hasta su deceso fue atendido por la demandante, desconociendo cualquier atención por parte de la exesposa.

En lo atiente al elemento de la singularidad, en primera medida se tiene que de la documental que yace en el plenario el sentencia proferida por Juzgado Cuarto de Familia de Manizales con calenda 22 de septiembre de 1997, por medio de la cual se dispuso la cesación de los efectos civiles (divorcio), del matrimonio que por el rito católico contrajeron los señores Astey Kerly Herrera Aldana y Lida Constanza Marín Hurtado y se declaró disuelta la sociedad conyugal que por el matrimonio se había conformado.

Ahora bien, para tratar de desvirtuar el elemento de la singularidad la parte demandada, conformada por los señores Efraín y María Alejandra, hijos del causante, que éste y su progenitora, la señora María Cecilia Villegas Botero, restablecieron su relación de pareja y que a pesar de la posterior convivencia simultánea que su padre sostuvo con la señora Lida Constanza Marín Hurtado, esta circunstancia fue cohonestada por la señora Villegas Botero.

El interrogatorio de parte el señor Efraín Ocampo Villegas apeló a dichos como que sus padres se veían para trabajar, ir a congresos, hacer avalúos y aprovechaban para pasar tiempo juntos a solas; o como acotó en su oportunidad María Alejandra Ocampo Villegas, que sus padres mantuvieron una relación de trabajo, amistad y un noviazgo; estas ponencias, contrario a lo que quisieron demostrar, refulgen diamantinas para aseverar de manera

irrefutable que entre los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero y María Cecilia Villegas Botero no existió el restablecimiento de la relación en las condiciones deprecadas por la parte demandada.

Nótese como dicha postura resultó aún más infundada a partir de la valoración de la testimonial recabada de manera antecedente, ya que todos los declarantes fueron contundentes en reconocer como única compañera sentimental del señor Ocampo Quintero a la demandante, siendo irrelevante para la Colegiatura que el *de cujus* y la señora María Cecilia Villegas Botero, hubiese existido algún tipo de negocio común o eventuales encuentros o un “un noviazgo”, pues tales afirmaciones por sí mismas no lograron el fin probatorio perseguido por la parte como era la demostración de otra relación con vocación de permanencia y sujeta a un verdadero departir de techo, lecho y mesa; y la consecuente convergencia de dos universalidades patrimoniales.

Dicho sea de paso, la parte demandada aportó las declaraciones extrajuicio de los señores Ángela María Botero Botero, Rodrigo Castaño Álvarez y Gladys Gallo Meza, de los cuales solicitó su comparecencia al proceso sin éxito, pues como de la manera antelada se expuso, no asistieron. Por lo que bajo la premisa contenida en el inciso final del artículo 188 del Código General del Proceso, frente a la inasistencia del testigo citado que no concurre a la audiencia de ratificación, el mismo no tiene valor.

De manera que es posible afirmar para la Sala, que la relación sostenida por los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero y Lida Constanza Marín Hurtado, tuvo el carácter de singular y permanente, sin que la parte demandada hubiese podido demostrar que su progenitora, señora María Cecilia Villegas Botero sostuvo una relación con el *de cujus* de igual entidad a la demostrada por la señora Lida Constanza Marín Hurtado, haciendo impróspero el reparo formulado por este extremo procesal.

-De la fecha de inicio de la convivencia.

La parte demandada en la formulación de los reparos concretos objeto de la alzada, enrostró al juez de instancia la carencia probatoria que diera cuenta del inicio de la convivencia de los señores, esgrimiendo dicho mojón

temporal como imprescindible sin el cual no puede ser próspera la declaratoria efectuada en dicho escenario.

Auscultadas las fases procesales de demanda y su contestación, se pudo establecer, como se desprende de la confesión que por apoderado judicial hizo la parte demandada, que el hecho 1.5 del escrito genitor era cierto, es decir que el inicio de la convivencia de la pareja Ocampo Quintero–Marín Hurtado existió desde el 15 de enero de 2004.

Luego tal mojón temporal quedó definido como acertadamente lo consideró el a quo ante la atestación efectuada por la parte pasiva, de lo que refulgía con claridad que dicha data no sería objeto de contienda al interior de la lid. Sorprende a esta Colegiatura, como la parte demandada recurrente echa mano de la fase de apelación para refutar lo que no ofreció contradicción en su propia contestación y mucho menos en la fase de fijación del litigio, habiendo sido estos en estos dos momentos procesales (contestación y fijación del litigio) en los que debió ventilarse lo ahora suplicado.

No obstante lo anterior, como pruebas de refuerzo de lo anterior, milita la prueba testimonial de la parte demandante y la declaración juramentada extrajuicio con calenda 20 de abril de 2007, llevada a cabo en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales por los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero y Lida Constanza Marín Hurtado, en que expresaron "*PRIMERO: Manifestamos por medio de la presente declaración, bajo la gravedad del juramento que es cierto que, desde febrero de 2004, convivimos bajo el mismo techo, de manera permanente y en unión marital de hecho. SESGUNDO: De esta relación no hemos procreado...Esta declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos para ser presentado ante la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNISALUD...*", de la cual se desprende que la data inicial de la convivencia de los señores Ocampo Quintero – Marín Hurtado, se concibió desde el comienzo del año 2004; y que en todo caso a la sazón de la confesión hecha por la parte demandada, se atenderá que en efecto que el extremo inicial de la unión marital de hecho lo fue desde el 15 de enero de 2004. Colofón de lo anterior, no se hará consideración adicional y se tendrá sin fundamento dicho pedimento.

-De la sociedad patrimonial de hecho.

Pasa a estudiarse el reparo formulado por la parte demandante contra la sentencia confutada, consistente en que los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho existente entre los señores Luis Gonzalo Ocampo Quintero y Lida Constanza Marín Hurtado, debieron concebirse desde 15 de enero de 2004, es decir desde el inicio de la unión; data para la cual la demandante contaba sentencia declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y en estado de disolución respecto de su relación anterior; contrario a lo expresado por el *a quo* a partir del 29 de junio de 2005, fecha en la que se efectuó la liquidación de dicha sociedad.

Sea lo primero acotar que el artículo 1o de Ley 979 de 2005, modificó el precepto concebido en el artículo 2o de la Ley 54 de 1990, así:

“Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-700-13 del 16 de octubre de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Alberto Rojas Ríos, declaró inexecutable la expresión '**y liquidadas**' y por sentencia C-193-16 del 20 de abril de 2016, se declarado inexecutable la expresión '**por lo menos un año**'.

De manera que el propósito de la norma es evitar la existencia simultánea de sociedades, por lo que la Corte Constitucional acogió la interpretación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la

intención de la ley 54 de 1990, en análisis de su texto y tratamiento jurídico histórico, es que la consagración de efectos patrimoniales a la unión marital de hecho encuentra inconveniente la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales, expresando que:

“En este punto considera la Sala Plena pertinente reiterar la siguiente conclusión extraída del estudio que en esta providencia se ha hecho sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema en el tema: la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está”.

En el mismo norte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia CS12015 de nueve (9) de septiembre de 2015, reiteró que la unión marital de hecho hace presumir la sociedad patrimonial cuando haya perdurado al menos durante dos años, independientemente de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes. Sobre el tópico, explicó:

“La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.

‘Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, ‘si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución”.

Con tal preámbulo, debe decirse que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse si la sociedad conyugal

derivada de un vínculo matrimonial anterior está disuelta y no ha sido liquidada, pues la sociedad conyugal termina con la disolución y no con la liquidación. Igualmente, que la existencia de una sociedad conyugal previa obstaculiza el surgimiento de la sociedad patrimonial, y no la unión marital de hecho; ello, a fin de evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que se reclama únicamente la ocurrencia de la disolución, pero no su liquidación.

Ya en lo que corresponde al régimen patrimonial entre compañeros permanentes (extendido también a las parejas homosexuales con las limitaciones que en su vigencia instituyó la sentencia C-075 de 2007), el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 establece que dos son los eventos en los que se presume la existencia de sociedad patrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: "(i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio; (ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (...)".

Dicha normativa permite extraer que los elementos de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes son: (i) que haya una unión marital entre un hombre y una mujer, extendido a parejas homosexuales, con o sin impedimento legal para contraer matrimonio; (ii) en lo que corresponde a parejas heterosexuales, que sus integrantes no estén casados entre sí; (iii) que si existe impedimento legal para contraer matrimonio, la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas; (iv) que el término de duración de esa unión no sea inferior a dos años; y (v) que se haya adquirido dentro de la unión marital un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes.

Adentrándonos en el tópico que nos compete, y en cuanto se refiere a la demandante, señora Lida Constanza Marín Hurtado, se observa que desde el momento en que inició la convivencia marital de hecho con el señor Luis

Gonzalo Quintero no subsistía impedimento legal para conformar la sociedad patrimonial desde el 15 de enero de 2004, ya que como lo demuestra la documental que subyace en el plenario la sentencia que le puso fin al matrimonio contraído entre la demandante y el señor Aster Kerly Herrera Aldana, proferida el 22 de septiembre de 1997 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en la que se conjuró además de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por mutuo acuerdo, del matrimonio celebrado el 28 de abril de 1990 entre los señores Aster Kerly Herrera Aldana y Lida Constanza Marín Hurtado, la disolución de la sociedad conyugal que entre ellos se había conformado; por lo que para el comienzo de la convivencia de la pareja Ocampo Quintero – Marín Hurtado, el día 15 de enero de 2004, estaba acreditada la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la demandante y en estado de disolución la sociedad conyugal derivada de la primera declaración.

Por lo que la decisión del *a quo* resultó desatinada al sostener que la sociedad patrimonial solo alcanzó su configuración tras la liquidación de la sociedad conyugal que se había conformado entre los señores Lida Constanza Marín Hurtado y Aster Kerly Herrera Aldana mediante la escritura pública No. 3098 del 29 de junio de 2.005, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales; pues se itera el requisito de la liquidación de la sociedad conyugal, no es necesario para determinar el nacimiento de la sociedad patrimonial, por cuanto simplemente basta que se disuelva el vínculo matrimonial o la sociedad conyugal para que no exista la misma¹¹.

En este orden de ideas, es pertinente la alegación efectuada por la parte demandante respecto de que le *a quo* debió declarar los efectos patrimoniales desde que se verificó el inicio de la convivencia, puesto que lo

11 CSJ del 10 de septiembre de 2003“ (...) En dicha comunidad apenas sí tienen los cónyuges derechos de cuotas indivisas, y se encuentran en estado de transición hacia los derechos concretos y determinados; como en toda indivisión, allí está latente la liquidación. Pero jamás traduce esto que, en el interregno, la sociedad subsiste, porque, como su nombre lo pone de relieve, la liquidación consiste en simples operaciones numéricas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer qué es lo que se va distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, traducir en números lo que hubo la sociedad conyugal, desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. En términos más elípticos, liquidar lo que acabado está. (...) “La liquidación es asunto que suele quedar al arbitrio de los cónyuges, o ex-cónyuges en su caso, por supuesto que el ordenamiento no hace imperioso que ella se cumpla en un tiempo determinado; e inicuo fuera que, al amparo de esto, precisamente no se liquidara para eludir los derechos surgidos de la unión marital; aserto que de suspicacia no tiene mucho, pues qué pensar de una persona que forma nueva pareja pero se refugia luego en semejante pretexto liquidatorio; y qué de aquella otra (o eventualmente de sus herederos) que a despecho de ver que su cónyuge se marchó de su lado y hace comunidad de vida con otro, no hace nada por liquidar la sociedad conyugal.

que interesa es que la sociedad conyugal haya sido disuelta más no liquidada; hecho que no tuvo presente el juez de primera instancia yendo en contravía de la normativa vigente, a pesar del cumplimiento de los presupuestos de la conformación de dicha sociedad patrimonial, circunstancia que, en el caso, se cumple a cabalidad; lo que obliga, en dicho tópico a declarar la existencia de la sociedad patrimonial de manera concomitante al inicio de la convivencia tal como resultó probada, esto es desde el 15 de enero de 2004.

Finalmente, frente al reparo de la parte demandante consistente en que el Despacho de instancia se abstuvo de condenar en costas a beneficio de la parte demandante, bajo el entendido que aquellas no se habían rogado de manera explícita en el escrito introductorio, la Sala con el propósito de resolver la censura, rememora el concepto que de costas procesales trae el ordenamiento procesal civil: *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)".* Tal institución ha sido también decantada por la doctrina y jurisprudencia patria: *"(...) 3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora. (...)".*

Los parámetros que en cada caso se atenderán para proceder a la condena, están recogidos por el artículo 365 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...)".*

De lo expuesto, al rompe aflora que el desatino enrostrado a la decisión primaria encuentra fundamento, dado que al corresponder las costas tanto al reconocimiento de los gastos que por obvias razones demanda el proceso

(expensas), como a los generados con la representación del apoderado (agencias en derecho), palpable es que aún sin pedirse en la demanda, dicho aspecto debe ser considerado por el administrador de justicia, quien únicamente puede abstenerse de emitir la respectiva orden en las hipótesis expresamente contempladas por la Ley, v. gr. el amparo de pobreza; aserto cuya realidad se ve ratificada por la redacción de carácter imperativo de la norma al indicar: "Se condenará", colofón de lo anterior se impondrá concesión.

Corolario: a lo reseñado, la providencia confutada será confirmada parcialmente con modificación; así, en cuanto a la declaratoria de la existencia de la declaración de la unión marital de hecho, se habrá de confirmar íntegramente; parcialmente, en lo que respecta al reconocimiento de la sociedad patrimonial, la cual será declarada desde el 15 de enero de 2004 y modificada en lo correspondiente a la condena en costas en primera instancia.

- Costas en esta instancia

Advirtiéndole la prosperidad del recurso para la parte demandante y a la diligencia por ella desplegada en esta instancia para defender el fallo a su favor, se condenará en costas de segunda instancia en su beneficio y a cargo de la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 365 del C. G. P.

En su oportunidad se fijarán las agencias en derecho. La respectiva liquidación se hará por el juez de primer nivel, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR PARCIALMENTE** con **MODIFICACIÓN** la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal – declaración de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes- promovido por la señora Lida Constanza Marín Hurtado en contra de los señores Efraín y María Alejandra Ocampo Villegas, así como los herederos indeterminados del señor Luis Gonzalo Ocampo Quintero.

Segundo: **MODIFICAR** la segunda parte del ordinal Primero y Segundo de la parte resolutive de la providencia, los cuales quedarán así:

"Primero: **DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros desde el día 15 de enero de 2004 hasta el 21 de junio de 2018.

Segundo: **CONDENAR** en costas a cargo de los codemandados en favor de la parte demandante."

Tercero: **DEJAR** incólumes los demás ordenamientos.

Cuarto: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas en el Juzgado de origen.

Quinto: **DEVOLVER** el expediente. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411e3567fd1e5a9890b3ebe113bf17da0b7dc13fe08dfc09be0e2fd4af7c7282**
Documento generado en 17/08/2021 04:22:27 p. m.